

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 4.

Previendo á los Sres. Alcaldes remitan las ternas correspondientes para el nombramiento de los individuos que han de componer las Juntas locales de primera enseñanza.

Siendo ya urgente el establecimiento de las Juntas locales de primera enseñanza, de que trata el art. 287 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 19 del mismo mes, y, correspondiendo á este Gobierno, según el artículo 288 de la misma ley, el nombramiento de los vocales que las han de componer, excepto el eclesiástico que designará el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, me remitirán á vuelta de correo tres ternas, una de tres Regidores, y las otras dos de tres padres de familia cada una, para que este Gobierno pueda nombrar los individuos que en los espresados conceptos han de componer las referidas Juntas.

Encargo eficazmente á los Sres. Alcaldes el mas esquisito cuidado con que deben procurar el acierto en la elección de las personas que me propongan, escojiéndolas entre las que gozan el mejor concepto por sus buenas costumbres y por su acreditado celo por la instrucción pública, base principal de toda buena sociedad. Cáceres 3 de Enero de 1838.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Real orden de 27 de Diciembre último, disponiendo la manera de llevar á efecto el real decreto de amnistía por el Ministerio de la Guerra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.819, del día 28 de Diciembre último, se halla inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular general.—Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fe-

cha 7 del mes actual, el real decreto siguiente:

«Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas, y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi real decreto.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1837.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.»

Y en consecuencia de lo dispuesto en el art. 3.º del preinserto real decreto, la Reina (Q. D. G.) á tenido ha bien resolver, de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicación de la amnistía concedida por el mismo real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se observen las reglas siguientes:

Primera. Serán comprendidos en la real gracia de amnistía todos los individuos del Ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas políticas, y también los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos. Lo serán igualmente los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera autoridad política del reino ó ante los Representantes de S. M. ó Consules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta real disposición sea publicada por las Embajadas, Legaciones, ó Consulados de España, haciéndolo luego al Capitan general ó Juzgado respectivo de quien deban obtener la declaración del beneficio.

Segunda. La aplicación de la referida real gracia en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá en su día recaer sentencia ejecutoria; ó bien al que haya dictado el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución del Estado, deberán llenar este indispensable requisito ante la Autoridad competente ó los Re-

presentantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicada la amnistía.

Cuarta. En los procesos que se persiguieren simultáneamente un delito político con otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relación al político y sin perjuicio de tercero; continuándose los procedimientos respecto á los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas sobreesidas con calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaído absolución de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaído en ellas ejecutoria con absolución libre, sin costas y gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Sesta. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del ejército ó de Marina que puedan resultar amnistiados, si no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se fugaron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á cualquiera de los cuerpos del arma de su procedencia hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos les pasen, los destinen en definitiva donde tengan por conveniente á que estingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de ausencia ó emigración. A los que estuviesen cumplidos se les expedirán las licencias absolutas para que puedan retirarse á sus hogares.

Sétima. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, recibirán pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga.

Octava. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicación, podrá directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

Novena. Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

Décima. Para las provincias de Ultramar, en lo que respecta á los aforados de Guerra y Marina, se dictarán nuevas reglas sobre las contenidas en el real decreto de 12 del corriente expedido por el Ministerio de Estado, confor-

me se previene en el art. 6.º

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1837.—Armero.—Señor....

Concluyen los documentos que acompañan á la real orden sobre reformas y organización económica de la Imprenta Nacional.

Desde aquella fecha, las cuentas corrientes con los particulares entran por tan escasa cantidad en la composición de la llamada de depósitos, que habiendo ascendido á mas de 300,000 rs. los pagos realizados en los once primeros meses del corriente año con aplicación á ese fondo, no llega á la vigésima parte de esa cantidad lo que ha correspondido á los particulares por sus cuentas corrientes. El resto se ha consumido en otras atenciones, y principalmente en satisfacer deudas contraídas en los almacenes de papel.

En 1.º de Enero de 1837 la existencia en caja por lo tocante á la cuenta de depósitos consistía en 559,520 rs. 67 céntimos según el libro diario del Oficial interventor que tengo á la vista; y desde esa fecha hasta 30 de Noviembre último los ingresos cargados en dicha cuenta han importado 288,233 rs., habiendo escudido de esta última cifra los gastos datados en la misma, según ya queda dicho.

Sin duda alguna parecerán á V. E. una cosa grave tan crecidos guarismos al considerar que esos cientos de millares de reales están formados con cantidades de las que hay obligación de rendir cuentas todos los meses, y de las que ni se han dado en los respectivos, ni en los siguientes, ni durante años enteros. Es, sobre todo, digno de llamar la atención el guarismo de 559,520 rs., que figura la existencia que había en caja por la cuenta de depósitos en 31 de Diciembre de 1836. Al llegar aquel día, el Oficial interventor sumó en su libro diario el cargo, que le produjo la cifra de 1.093,613 rs. 33 cént.; sumó en seguida la data, que ascendió á 444,092 reales 66 cént.; restó la una del otro, y pasó la diferencia, importante dichos 559,520 rs. 67 cént., á cuenta nueva, como primera partida de cargo en 1837. Y á esto se redujo todo, no habiéndose formalizado mas cuenta, y no habiéndose justificado ante nadie, ni dándose la mas pequeña noticia á las oficinas ni al Tribunal superior de la procedencia de ese millon de reales de cargo ni de esos 22,000 duros de data.

Ademas de la grave falta de formalidad, semejante estado de cosas produce

la inexactitud de todas las cuentas en la parte en que estas se formalizan con arreglo á la legalidad. Por ejemplo, en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Febrero último se publicó por esta Administración un estado de todos los gastos é ingresos del año 1856, y aquel trabajo estadístico, como que se refería únicamente al resultado de las cuentas presentadas á la Dirección general de Contabilidad, distaba de la exactitud algunos centenares de millares de reales por omitirse en él todo lo relativo á la cuenta de depósitos.

Por otra parte, como lo mismo las partidas de la cuenta arreglada al Presupuesto como las de la llamada de depósitos tienen iguales procedencia y naturaleza, es sumamente fácil su traslación de una á la otra; de suerte, que habiendo dos cuentas; una legal, oficial, pública, y la otra ilegal, extraoficial y reservada, y pasando con la mayor facilidad los datos desde la una á la otra, se produce una confusión inevitable que hace imposible fijar con seguridad el verdadero estado económico del establecimiento.

Un resultado satisfactorio presenta, sin embargo, esta cuenta de depósitos hasta hoy ignorada, y que yo me creo en la obligación de revelar: su sobrante que, á no impedirlo la legalidad, podría compensar en parte el déficit de que hablé á V. E. en mi oficio de anteayer, cuando no me refería sino á la cuenta ajustada al presupuesto; sobrante que no es tan grande como aparece de los datos que dejo consignados, porque una parte de él ha sido aplicado á diversos objetos. Es tal, Excmo. Señor, la situación económica de la Imprenta Nacional, que además de lo que ya llevo manifestado, existen ciertas carpetas de documentos de data, con los que se justifican gastos hechos que no son consignados en ninguna cuenta, porque no se ha creído que puedan tener aplicación á ninguna de las varias que simultáneamente se llevan; y ha de sorprender sin duda á V. E. la noticia de que uno de esos gastos es el del timbre de papel para la *Gaceta de Madrid*. La esplicación de tan extraño suceso está en que, así la cuenta legal presentada á las oficinas, como la de depósitos no contienen mas partidas de gastos que las relativas á impresiones, papel, y otras de las que se hallan nombradas en el presupuesto, si bien las cantidades no guarden la debida proporción con las consignadas en él; y hay algunos gastos que, á pesar de su necesidad, no están citados en el presupuesto, y por esta razón no constan sino en esos legajos sueltos, y no se asientan en ninguna de las dos cuentas citadas.

Hay además, Excmo. Señor, la otra cuenta que se ha llevado con separación, y de que ya hablé á V. E. en mi oficio de anteayer, cuyo cargo se forma con los ingresos que han sido resultado de las autorizaciones concedidas por real orden de 10 de Setiembre de 1855 y por la ley de 16 de Abril de 1856, para que el Administrador de la Imprenta invirtiese en compras y mejoras de la casa el producto de los efectos inútiles que vendiese, y los créditos que lograrse realizar de los atrasados que tenía á su favor; y cuya data se compone de las mejoras llevadas á cabo en virtud de esas mismas autorizaciones. De esta cuenta, que ya sabe V. E. que se halla en déficit, y cuya separación de las otras no ha sido completa, tampoco se había dado noticia á ninguna oficina ni Tribunal, hasta que, habiéndola reclamado V. E. por real orden de 4 de Noviembre último, le fué enviado un resumen en 3 del corriente mes.

Respecto de la cuenta ajustada á la legalidad, y que se rinde mensualmente, debo también hacer presente á V. E. que las cantidades percibidas conforme á la consignación del presupuesto no

han sido gastadas con estricta sujeción á lo que éste detallaba; y que de las señas para compras de máquinas, arreglo de talleres y acristalamiento del patio hay una buena parte que se ha consumido ya en aumentos de otras partidas del Presupuesto.

En semejante estado de cosas, y no siéndome posible destruir por mi mismo la mayor parte de los inconvenientes é irregularidades que de él resultan, protesto desde ahora ante V. E., y declino toda responsabilidad por la continuación de defectos de formalidad y de abusos que solo cabe en mis facultades esponer al Gobierno de S. M. para que él les ponga término.

Declaro además que no respondo de la exactitud de los guarismos que en este oficio y en el de anteayer he consignado para dar á V. E. una idea de la situación en que encuentro la Imprenta Nacional, porque están sujetos á rectificaciones y al resultado de comprobaciones y de un detallado arqueo que no podrá hallarse terminado hasta dentro de algunos días; pero como las rectificaciones que se puedan necesitar no alterarán la índole de los hechos, ni afectarán á la importancia y gravedad de los datos y noticias que he sometido á la consideración de V. E.; y como por otra parte me urge dar este paso, ya para apartar mi responsabilidad de la continuación del desorden, ya para reclamar cuanto antes su remedio, no he creído deber esperar mas tiempo por el deseo de dar á los guarismos citados una exactitud absoluta, que no es necesaria para el objeto de esta comunicación, y que tampoco es probable que en el estado actual de las cuentas del establecimiento pueda ser adquirida sino después de largos trabajos.

Pero como aun teniendo la seguridad de que los números que se citen son la verdadera y exacta expresión y resultado de los asientos, documentos y libros que constan en esta Administración, nada se habría adelantado para la cuestión principal de formalizar y revisar y hacer aprobar debidamente las cuentas atrasadas, y de legalizar la situación económica del establecimiento, me veo en la precisión de suplicar á V. E.:

1.º Que desde 1.º de Enero próximo se abra una cuenta nueva de gastos y de ingresos en la Imprenta Nacional, y se cierren en 31 de Diciembre las llamadas de depósitos, de mejoras, y demás que no estén formalizadas y presentadas con arreglo á la legalidad.

2.º Que se nombre una comisión, compuesta de las personas autorizadas y competentes que V. E. tenga á bien elegir para este encargo, que examine todas esas cuentas, las revise, las legalice en lo posible, y proponga los medios mas eficaces para liquidarlas de un modo definitivo.

3.º Que se proceda inmediatamente á la formación de un nuevo presupuesto de gastos de la Imprenta Nacional para 1858, bien con arreglo á las bases que propuse á V. E. anteayer, ó bien con sujeción á otras que no hagan necesaria, como lo haría la continuación de un Presupuesto como el de este año, la repetición de las irregularidades y desórdenes que hoy se notan.

Y 4.º Que, como garantía conveniente para mi conducta y para el debido esclarecimiento de la verdad de los hechos, se sirva decretar la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este escrito y protesta, así como de las comunicaciones que le dirigi ayer y anteayer, y en las que formulé el programa de mejoras que deseo para la Imprenta Nacional y para el periódico del Gobierno.

No debo, por último, Excmo. Señor, ocultar á V. E. que si las súplicas que acabo de esponer no merecen su superior aprobación, y no se decretan pronto las medidas que he pedido, me considero sin fuerzas suficientes para dominar

la situación en que actualmente se halla, respecto de la legislación vigente sobre contabilidad, este establecimiento; y que en su consecuencia me hará V. E. un distinguido favor inclinando el ánimo de S. M. á que me admita la dimisión que para ese caso hago desde ahora de los cargos de Director de la *Gaceta* y Administrador de la Imprenta Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857.—Excelentísimo Sr.—Fernando Cos-Gayon.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Real orden de 23 de Diciembre último, otorgando la concesión del ferrocarril de Montblanch á Reus, á los Sres. Borrás, Canals y compañía.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 1.815, del Jueves 24 de Diciembre último, se inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), con acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 3 de Agosto último, se ha dignado otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesión del ferrocarril de Montblanch á Reus; declarándoles, á todos y cada uno de por sí é *in solidum*, obligados á su cumplimiento, con sujeción al proyecto de este camino y á las condiciones particulares, tarifa y relación del material aprobadas para el mismo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 3 de Agosto de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesión definitiva de un ferrocarril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.º La concesión no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislación vigente para estos casos.

Art. 3.º La construcción de este ferrocarril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en real orden de 27 de Junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos antes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesión definitiva.

Art. 4.º Esta concesión se hará por 99 años, sin subvención alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferrocarriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de peaje y transporte para esta línea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada real orden de 27 de Junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Wals, empalme con la línea que es objeto de esta ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opción al abono de los derechos del Arancel y demás que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Montblanch á Reus.

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los

trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Montblanch, termine en Reus.

Art. 2.º El camino partirá de Montblanch, y atravesando el pueblo de Vilaverde, seguirá por la izquierda de los de la Riva, Alcover y Selva á terminar en Reus.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto general del camino aprobado por real orden de 27 de Junio de 1857, y á las variaciones que con arreglo á lo en ella prevenido deban adoptarse en el proyecto del puente viaducto sobre el rio Francolí, que presentará la empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesión. El proyecto general podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesión, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 778.800 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no le tuvieren, al de su cotización en la bolsa el día anterior inmediato al de la consignación del depósito.

Art. 5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La esplanación se hará para una sola vía, ínterin las necesidades del tráfico no exijan la segunda; pero las obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías; con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 7.º Los perfiles de la esplanación y obras de fábrica serán los aprobados para los ferrocarriles por reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuación, y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Reus, y cuatro de segundo en la Selva, Alcover, la Riva y Montblanch. Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorización del Gobierno; pero éste podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en:

- 4 locomotoras con sus tenders.
- 4 coches de primera clase.
- 10 id. de segunda.
- 15 id. de tercera.
- 23 wagones cubiertos.
- 10 id. descubiertos.

Art. 10.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12.º La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesión un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Art. 13.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin

que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración.

Art. 18. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856 y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produce mas del 15 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta línea, podrán revisarse también estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambas vías, como lo previene el art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1857 relativa á esta concesión.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la espropiación del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 30.000 rs.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que

se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobadas por real orden de 18 de Diciembre de 1857.—Salaverria.

En nombre y representación de la Sociedad Borrás, Canals y compañía, usando de las facultades que me confiere la cláusula 1.ª de la escritura de fundación de dicha Sociedad otorgada en 11 de Julio de 1856 ante el Notario público de la ciudad de Reus D. Magin Sostres y Torrá, y en cumplimiento de la real orden que se me ha comunicado con esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.— Por la Sociedad Borrás, Canals y compañía, el socio gerente, Federico Gomis.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Anuncio de escuelas públicas de primera enseñanza.

Se halla vacante una de niños elemental completa en cada una de las poblaciones Pino de Valencia, Valdelacasa, Robledillo de Gata, Berrocalejo, Portezuelo, Barrado, Botija, Casas del Puerto, Talayuela, Arroyomolinos de la Vera, Madrigal de la Vera, Cabezabellosa, y Romangordo, dotadas las de las dos primeras con 3.300 rs. anuales y las de las demas con 2.500. rs.

También está vacante una de niños elemental incompleta en cada una de las poblaciones siguientes: en Casares con la dotación de 2.000 rs.; en Pesga con la misma dotación; en Holguera con la de 1.840; en Santa Cruz de Paniagua con la de 1.660; en Belvis de Monroy, para su barrio las Casas, con la de 1.600; en Trevejo con igual dotación; en Fresnedoso con la misma dotación; en Mesas de Ibor con la de 1.500; en Majadas con la de 1.400; en Saucedilla con la misma dotación; en Carcaboso con la de 1.320; en Caminomoriso una para la Dehesilla y otra para Cambrencino con la de 1.250 cada una; en Segura con la de 1.120; en Conquista con la de 1.100; en Millanes de la Mata con la misma dotación; en Higuera con la de 1.000; en Valdecañas con la misma dotación; en Bronco con la de 980; en Arco con la de 960; en Morcillo con la misma dotación; en Hernan-Perez con la de 920; en Marchagáz con la misma dotación; en Valdastillas, para su barrio el Rebollar, con la de 900; en Torremenga con la de 840; en Cabezo, una en el mismo Cabezo, con la de 834; otra en las Mestas con la de 833 y otra en Ladrillar también con 833; en Huélagá con la de 730; en Aldehuela con la de 720; en Navalvillar de Ibor con la de 700; en Cabañas, una en el mismo Cabañas con la de 660; otra en Navezuelas con la de 660; otra en Retamosa con la de 660; otra en Roturas con la de 660 y otra en Solana también con la de 660; en Collado con la de 640; en Nuñomoral, una en el mismo Nuñomoral con la de 625; otra en Aceitunilla con la de 625; otra en Fragas con la de 625 y otra en Vegas de Coria también con la de 625; en Torviscoso con la de 500, y en Villar del Pedroso, para su anejo Navaentresierra con la de 400 rs.

Igualmente se halla vacante una escuela de niñas elemental completa en cada una de las poblaciones siguientes: en Madrigalejo, Abigal, Tornavacas, Jerte, Carrascalejo, Torreorgaz, Santiago del Campo, Casas del Monte, Gordo, Valdelacasa, Villar del Pedroso, Casas del Castañar y Villamesias, cada una de ellas con la dotación anual de 2.200 reales; en Mohedas, Garganta de Granadilla, Santibañez el Alto, Mata de Alcán-

tara, Piedrás-Albas, Guijo de Coria, Casas de Don Gomez, Monroy, Pedroso, Portezuelo, Aceituna, Cadalso, Perales, Robledillo de Gata, Talaveruela, García, Herguijuela, Casas de Don Antonio, Torre de Santa Maria, Almaráz, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Romangordo, Serrejon, Barrado, Cabezabellosa, Deleitosa, Santa Cruz de la Sierra, Torrecillas de la Tierra, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Salvatierra de Santiago y Pescueza, cada una de ellas dotada con 1.667 rs. anuales.

También se halla vacante una escuela de niñas elemental incompleta en cada una de las poblaciones siguientes: en Pesga con la dotación de 1334 rs. al año; en Saucedilla con la de 900; y en Belvis de Monroy, una en el mismo Belvis con la de 760 rs. y otra en su barrio Casas de Monroy también con la dotación anual de 760 reales.

Las dotaciones de todas las espresadas escuelas se pagan de fondos municipales, en metálico y por trimestres. Si á los maestros ó maestras de ellas no se diere casa, se les abonará precisamente la cantidad que corresponda para alquiler de ella.

Las escuelas de niños de Pino de Valencia y Valdelacasa, y las de niñas, dotadas con 2.200 rs. se proveerán por oposición, para lo cual se repetirá oportunamente el anuncio de ellas.

Los maestros y maestras que aspiren á las demas escuelas, remitirán sus solicitudes á esta Comisión antes del día 31 del mes de Enero próximo, acompañadas de su fé de bautismo legalizada, testimonio de su título y certificación del Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su domicilio, acreditando su buena conducta. Cáceres 30 de Diciembre de 1857.—El Vice-presidente, Manuel Rodríguez Escobar.

ANUNCIO.

Habiendo desaparecido en la tarde del día 22 de Diciembre último una yegua que se hallaba en la labranza del Merino, término de Valdeverdeja, y lugar del Gordo, partidos respectivamente de Puente del Arzobispo y Navalvillar de la Mata, en las provincias el primero de Toledo y el segundo de Cáceres; se anuncia en los periódicos oficiales con inserción de las señas para que la persona que sepa su paradero se sirva ponerlo en conocimiento del Alcalde de dicho Valdeverdeja, para que éste pueda comunicarlo á su dueño Victoriano Gamonal, de su vecindad.

Señas de la potra.

Edad tres años, arañada de las manos, pelo rojo, entre la nariz un lunar blanco á manera de una C, en la parte superior de dicha nariz un lunar pequeño blanco, que no acaba de formar estrella.

El Porvenir de las familias,

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

CIRCULAR NUM. 17.

El Director General á los Representantes de la Compañía.

OBJETO: Refutación de una circular de la Compañía La Tutelar comparando los beneficios de la 1.ª liquidación en ambas Compañías.

Sr. D.

Muy señor mio: En el número 58 del periódico La Tutelar, órgano oficial de La Tutelar, Compañía de seguros sobre la vida, se publica, después de algunas

suposiciones y reflexiones de la Dirección de la misma, una circular que ha dirigido á sus representantes con la recomendación de no hacer uso de ella á no verse obligados.

No obstante aquella recomendación tan oportuna respecto de un documento que se inserta en un periódico, entregándolo así al dominio del público, los referidos representantes, cumpliendo singularmente con la prevención de no hacer uso de la mencionada circular á no verse obligados, han creído desde luego hallarse en esta obligación, publicando sin pérdida de tiempo el cuadro comparativo de beneficios, parte y objeto esencial de la citada circular.

Pero sea lo que fuere, este documento, así como las reflexiones que le preceden, no han podido menos tanto por su forma como por sus pretensiones, de llamar la atención de la Administración de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, poniéndola en la precisión de rectificar presentando los hechos en su verdadero terreno.

Al efecto, y ante todo, copiaremos aquí los párrafos publicados en el número 14 del Boletín trimestral de EL PORVENIR, que son los que han dado lugar á lo publicado por la Compañía La Tutelar.

Dicen así:

«Como nuestros suscritores y el público en general no podrán menos de comparar los productos obtenidos en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, con los publicados por la Compañía La Tutelar, que acaba también de terminar su primera liquidación, es necesario para que puedan hacerlo con todo conocimiento, advertirles de lo que sigue:

El primer quinquenio de la Compañía La Tutelar, habiendo empezado en enero de 1851, debía concluirse en diciembre de 1855, y verificarse la liquidación, en 1856; pero habiendo liquidado solo en este año de 1857, así como EL PORVENIR, resulta que la duración de su primer período ha sido de 6 años.

Si el primer período de la Compañía EL PORVENIR hubiera tenido también 6 años de duración, los productos arriba indicados se habrían aumentado por lo menos de los intereses de un año mas, es decir, que en el primer caso el producto hubiera sido de reales vellón, etc.»

Basta leer estas líneas para convenirse desde luego que ni en su espíritu ni en su letra tienen nada de agravio ni de perjudicial respecto á la Compañía La Tutelar, como esta pretende deducir en la circular á que nos referimos, puesto que de modo alguno se comparaban los productos de dicha Compañía con los de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Solo se ha limitado este á publicar una advertencia precisa y de suma importancia, esto es, la diferencia material de la duración del primer período de liquidación entre ambas Compañías.

Si EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS no hubiera hecho esta advertencia á sus suscritores, hubiera aparecido como faltando á su carácter de utilidad, que fue el móvil de su fundación, y que es el objeto de sus operaciones, quedando al mismo tiempo en una posición inmerecida de inferioridad respecto á la de La Tutelar; pues, figurando mas elevados los beneficios repartidos por esta que los de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, preciso era indicar á aquellos la causa principal de esta diferencia, motivada por la diversa duración del período liquidado, entre una y otra Compañía.

Por lo tanto ninguna provocación puede deducirse de este hecho, como podrá convencerse de ello cualquiera que lo examine con la misma imparcialidad que ha presidido y presidirá siempre á todos los actos de EL PORVENIR, porque, si bien comprendemos que toda rivalidad ó, mejor dicho, emulación, engendra lucha y competencia, EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS no las concibe ni las usa sino dignas y decorosas. Así es que no necesi-

tamos ni queremos atacar á nadie.

Hechas estas salvedades, de que no podríamos prescindir, pasaremos al punto principal, objeto de la presente circular, que es la justificación de los hechos calificados por la Compañía *La Tutelar* de *errados é injustificables*, calificación que, á nuestro entender, se encuentra muy poco en armonía con *la calma del justo*, que tan modestamente se atribuye dicha Compañía.

En la circular mencionada la Compañía *La Tutelar* rechaza la asercion de EL PORVENIR relativa á los seis años de duracion de su primer período quinquenal, si bien confiesa que esta ha sido de cinco años y nueve meses para las imposiciones efectuadas en marzo; de cinco años y seis meses para las de junio; de cinco años y tres meses para las de setiembre y cinco años justos para las de diciembre, ó sean por término medio próximamente cinco años y seis meses, y que, por lo tanto, no existe entre sus suscritores y los de EL PORVENIR la diferencia de un año.

Y como iguales consideraciones deben tenerse presentes acerca de las suscripciones hechas en EL PORVENIR, que varían de cuatro á cinco años, segun se hicieran en enero ó en diciembre, resultando por término medio cuatro años y seis meses, no nos hemos equivocado al atribuir *un año mas* á las suscripciones de la Compañía *La Tutelar*.

Trata tambien esta, como hemos indicado al principio, de probar en la misma circular que los beneficios repartidos á sus socios han sido proporcionalmente mayores que los distribuidos por EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, valiéndose al efecto de comparaciones, cuyas erróneas bases vamos á demostrar sucesivamente.

Siendo en *La Tutelar* rv. 3.245,851 68 el importe de las imposiciones puntuales, y... rv. 1.584,770 48 el importe de los beneficios repartidos entre las mismas, resulta un tanto por ciento de beneficio de..... rv. 48 81

Y ascendiendo los beneficios en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS á... rv. 348,898 90 que se han repartido entre..... rv. 923,000 » importe total de las imposiciones puntuales, resulta un tanto por ciento de..... rv. 37 80

De estos resultados, que son perfectamente exactos, trata *La Tutelar* de deducir el tanto por ciento anual de beneficio que de cada cual se desprende, y despues de convenir con el año de mas, dándonos así, dice, *todas las ventajas imaginables*, he aquí cómo verifica la operacion.

«Suponiendo por el principio arriba sentado que la duracion del empeño social ha sido de seis años en *La Tutelar* y cinco en EL PORVENIR, tendremos que el tiempo medio de interés sobre la masa total es de tres años en *La Tutelar* y dos y medio en EL PORVENIR.

»En este concepto, pues, »*La Tutelar* ha obtenido »un interés de..... 16 27 por 100 »anual, y EL PORVENIR... 15 12

»Diferencia á favor de *La Tutelar* 1 15 por 100

Pocos argumentos necesitamos para demostrar que este modo de comparar los productos de una y otra Compañía, es enteramente antimatemático y debe forzosamente perjudicar á la Compañía cuyo período haya sido de menor duracion. Para ello nos bastará hacer uso del método demostrativo llamado *reduccion al absurdo*.

Supongamos, al efecto, que la Compañía *La Tutelar* en vez de practicar su liquidacion en este año la hubiera hecho en 1858, esto es, comprendiendo un año

mas. En este caso el producto de 48—81 por ciento se hubiera elevado proporcionalmente á 62—50, como se demuestra del modo siguiente:

Intereses producidos en el primer semestre por doce millones 894,000 rs., importe nominal de sus títulos en la fecha de 1.º de julio de 1857..... 193,410

Con esta cantidad se compraría, suponiendo el cambio á 39 por 100, Rv. nominales del 3 por 100 495,900, cuya suma, aumentada á la de doce millones 894,000, daría por intereses del segundo semestre..... rv. 200,848

En junto..... rv. 394,258
Ascendiendo hoy dia los beneficios de dicha Compañía á..... 1.584,770

Tendría por el solo aumento de los intereses un beneficio de..... rv. 1.979,028
Que aumentado con..... rv. 30,749 por beneficios de mortalidad durante el año de que se trata á razon de 0,9286 por 100, (segun la proporcion 3.506,732:195,398 :: 100: x) = 0,9286) de los capitales impuestos, por los participes y caducados, que suman tres millones 311,342 rs., se elevaría con dicho año mas en la duracion del período liquidado á..... rv. 2.009,777

Repartiendo estos beneficios entre los..... 3.245,852 menos..... rv. 30,141 correspondientes á esta suma por la mortalidad del año, lo que daría por importe de las imposiciones puntuales con opcion á todos los beneficios..... 3.215,711 resultaría un beneficio en los siete años de un 62—50 por 100.

Ahora bien, para que los cálculos matemáticos hechos por la Compañía *La Tutelar* fuesen realmente ciertos, aplicándolos á este beneficio de 62—50 por 100, deberíamos obtener la misma diferencia de 1—15 que resulta en la primera comparacion.

Pero esto no sucede, pues que deduciendo el interés anual con arreglo á los cálculos ó principios sentados por la Compañía *La Tutelar*, es decir, partiendo los 62—50 por tres y medio, resultaría un 17—86 de beneficio anual en *La Tutelar*, y por lo tanto una diferencia de 2—74 en lugar de 1—15 que hubiera debido resultar.

Dando al período dos años mas de duracion en lugar del uno que hemos supuesto en el cálculo anterior, produciría un 77—39 por 100 de beneficio, y una diferencia de 4—23 en vez tambien de la de 1—15.

Estos dos ejemplos demuestran evidentemente que el método que *La Tutelar* usa para comparar los beneficios de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS con los suyos, es verdaderamente *erróneo y falso*, puesto que, aumentando solo la duracion del período por liquidar, se aumenta forzosamente la diferencia anual en los beneficios, á favor siempre del período mas largo, siendo así que no debiera esta sufrir variacion alguna.

Finalmente, en la comparacion verificada por la Compañía *La Tutelar*, segun sus *equivocados principios*, se han comparado elementos enteramente heterogéneos, lo que ha producido, como era na-

tural, un resultado ageno á la verdadera cuestion.

Para que sea posible comparar los beneficios de una y otra Compañía, es preciso colocarlas en una posicion igual, al menos respecto á la duracion del período liquidado. Decimos al menos, por lo mucho que influyen en el resultado general los intereses compuestos, así como las *entregas únicas*, que pueden ser proporcionalmente mas ó menos importantes en una que en otra liquidacion, y que devengan necesariamente mas intereses y beneficios de mortalidad que *las anuales*.

Dando, pues, un año mas de duracion al período por liquidar de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS para igualarle al de la Compañía *La Tutelar*, hallariamos los resultados siguientes:

Beneficios de EL PORVENIR en 1.º de julio del presente año 1857..... rv. 348,898—90

Cobro del primer semestre: 1½ por 100 sobre 3.319,900 rs. nominales de títulos pertenecientes á la asociacion en la época mencionada..... 49,798—50

Con esta cantidad se compraría al curso supuesto de 39 por 100 127,700 reales de títulos, los que unidos á los 3.319,900, formarían un total de tres millones 447,600 que devengarían por intereses del 2.º semestre..... 51,714 »

Total de los beneficios con solo el aumento de los intereses..... 450,411—40

Cuyo total aumentado de..... rv. 7,272 »

por los beneficios que hubiera dado la mortalidad durante el año mas de que se trata, á razon de 0.78 por 100 (segun la proporcion de 970,700:38,400 :: 100: x) de los capitales impuestos por los participes y caducados que suman 932,300, se elevaría, con la duracion del período por un año mas, á 457,683—40

Repartiendo esta suma entre los..... rv. 923,000 » ya mencionados, menos correspondientes á esta suma por la mortalidad del año mas, daría un importe total de las imposiciones participes de los beneficios de..... rv. 915,801 »

y resultaría por consiguiente un beneficio de un 49—93 por 100 en un período igual al de la Compañía *La Tutelar*.

Los intereses producidos en un año mas, son por consiguiente, en EL PORVENIR, de Rv. efectivos 101,512 representando 260,300 de títulos, que agregados á los reales vellon 3.295,800 que se han repartido á los suscritores en la liquidacion practicada, forman un total de Rv. nominales 3.556,100 repartibles entre los espresados 915,801 efectivos, lo que daría 388—31 reales nominales por ciento en lugar de los 357—07 que se han repartido en la precitada liquidacion.

Y como segun lo demostrado cada 357—07 Rv. nominales repartidos se elevarían, pasado un año, á 388—31, resultaría, pues, un aumento de 8—75 por cada cien reales distribuidos.

Así pues, es imprescindible reformar el estado comparativo que presenta la Compañía *La Tutelar*, aumentando el citado 8—75 por 100 en cada uno de los productos que han correspondido á los socios participes de EL PORVENIR, como se ha verificado en el estado que figura á continuacion, consiguiéndose de esta

suerte la necesaria homogeneidad en los elementos que se comparan, y la mas rigurosa exactitud en los resultados.

Número de las suscripciones.		Importe de la imposición.		TIEMPO de interés.		EDAD de los asegurados.		Producto nominal.		CAMBIO para la reduccion.		Producto efectivo.		Beneficio por 100.		DIFERENCIA en favor de EL PORVENIR.	
Porvenir.	Tutelar.	Porvenir.	Tutelar.	Porvenir.	Tutelar.	Porvenir.	Tutelar.	Porvenir.	Tutelar.	Porvenir.	Tutelar.	Porvenir.	Tutelar.	Porvenir.	Tutelar.	Porvenir.	Tutelar.
224	1833	500	500	5 años.	5 años.	2 á 7	7 á 10	1972—27	1889—10	39—40	765—25	744—30	63—03	48—86	4—19		
225	1840	500	500	5 años.	5 años.	3 á 8	8 á 11	1888—99	1866—01	39—40	744—26	735—20	48—85	47—04	1—81		
226	1739	500	500	5 años.	5 años.	3 á 10	10 á 13	1848—75	1839—19	39—40	728—41	724—64	45—68	44—92	0—76		
603	1877	2500	2500	5 años.	5 años.	4 á 9	9 á 12	9310—09	9236—82	39—43	3672—83	3631—81	46—91	46—07	0—84		

Demostradas la exactitud de nuestros anteriores asertos, así como las ventajas proporcionales obtenidas en la liquidacion de la primera asociacion de EL PORVENIR por medio de la inflexibilidad de los números, son inútiles cuantas observaciones pudieran aducirse.

Los señores Representantes de la Compañía quedan autorizados para hacer uso de la presente circular, dándola la publicidad que tengan por conveniente, ya de palabra ó bien por medio de la prensa.

Queda de V. atento servidor Q. B. S. M.—Por la Compañía, el Director general, *J. Singher*.

Cáceres: 1858.
Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.
Portal Llano.